

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO
DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-0004-2018

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito, 20 de mayo de 2019, a las 17h05, en mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas de conformidad con la acción de personal SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A, que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del expediente de investigación SCPM-IIAPMAPR-EXP-0004-2018, y en uso de mis facultades legales y administrativas emito las siguientes **ÓRDENES PROCESALES: PRIMERO: COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en los artículos 213 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 53 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM); 56 del Reglamento de aplicación de la LORCPM y 11, numeral 11.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se declara la competencia de esta autoridad para dictar la presente resolución.- **SEGUNDO: DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE.-** **2.1.-** Agréguese al expediente la razón de verdad procesal de 22 de abril de 2019 a las 08h40, sentada por la Abg. Nathally Sarmiento Vite, Secretaria de sustanciación del expediente administrativo N° SCPM-IIAPMAPR-EXP-0004-2018, signada con el número de trámite 130635, por la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 17 de abril de 2019 a las 12h35; **2.2.-** Agréguese al expediente la razón de 26 de abril de 2019, sentada por Jenny Camacho, Asistente Documental de Secretaría General de la SCPM, signada con el número de trámite 131151, por la cual se deja constancia la imposibilidad de notificación al operador económico COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA. “[...] ya que la dirección es incorrecta, ocasionado la devolución de la misma por parte de Correos del Ecuador [...]”; **2.3.- a)** Agréguese al expediente el escrito y anexos presentados por el operador económico COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SEGURVIP CIA. LTDA., suscrito por el señor Francisco Javier Rosero Tamayo y los abogados Edgar Zambrano Ramírez y JJ Vásquez Aranguren, ingresados a Secretaría General de la SCPM a 26 de abril de 2019 a las 14h26, signados con número de trámite 131166; y, **b)** En atención al escrito que se agrega, y previo a proveer lo que en derecho corresponda, estese a lo señalado en la parte resolutive del presente instrumento; **2.4.- a)** Agréguese al expediente el escrito presentado por el operador económico COMPAÑIA DE CUSTODIA Y SEGURIDAD CUSTOSECURITY CIA. LTDA., ingresado a Secretaría General de la SCPM a 29 de abril de 2019 a las 11h02, signado con número de trámite 131284; y, **b)** En atención al escrito que se agrega, se señala al operador económico que en providencia de 05 de abril de 2019 a las 14h00 se ha atendido y dado cumplimiento con lo que en derecho corresponde, aclarando el error mecanográfico en la numeración del informe, en virtud de lo cual, por garantía y derecho a la defensa se corrió traslado nuevamente con el informe N° SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-007-2019 otorgando un nuevo termino procesal para la presentación de sus explicaciones. En virtud de lo señalado, niéguese por improcedente lo solicitado por el operador económico



y estese a lo señalado en la parte resolutive del presente instrumento; **2.5.- a)** Agréguese al expediente el escrito presentado por el operador económico COMPAÑÍA DE CUSTODIA Y SEGURIDAD CUSTOSECURITY CIA. LTDA., ingresado a Secretaría General de la SCPM a 20 de mayo de 2019 a las 16h02, signado con número de trámite 132968; y, **b)** En atención al escrito que se agrega, estese a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2.4 del presente ordinal de este instrumento.- **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES QUE CONSTAN DEL PROCEDIMIENTO.- 3.1.-** Mediante oficio No. SERCOP-SDG-2018-0261-OF de 21 de marzo de 2018, suscrito por el Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP, recibido en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 23 de marzo de 2018 a las 15h49, y signado con el ID interno No. 84846; se puso en conocimiento de este organismo técnico de control: “[...] las presuntas vinculaciones entre los proveedores CUSTOSECURITY CIA. LTDA, SEGURVIP CIA. LTDA. Y TROPIPROTECCIÓN CIA.LTDA., quienes participaron conjuntamente en 7 procedimientos de contratación pública, de los cuales 4 procedimientos representan un porcentaje de ahorro que no supera el 5%, los cuales se detalla a continuación: SIE-CZ809D08-18-15; SIE-SSEDNBSPN-23-16; SIE-COSEDE-001-2016; SIE-ESPAM-001-2015.- Por lo expuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y en el ámbito de sus competencias, solicito se inicie el procedimiento de investigación correspondiente [...]”; **3.2.-** En memorando interno No. SCPM-IIAPMAPR-46-2018 de 10 de abril de 2018, el Dr. Marcelo Blanco, Intendente Nacional de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas¹, solicitó a la Intendencia General autorice el inicio de una investigación a solicitud de otro órgano de la Administración Pública; **3.3.-** Con providencia de 14 de mayo de 2018 a las 15h30, el Intendente dispuso: “[...] **PRIMERO: a)** Agréguese al expediente, con sus anexos, el oficio Nro. SERCOP-SDG-2018-0261-OF de 21 de marzo de 2018 [...] **SEGUNDO: a)** Agréguese al expediente en su parte reservada sensible el memorando SCPM-IIAPMAPR-46-2018 de 10 de abril de 2018 [...] **TERCERO:** Sobre la base de lo dispuesto en el literal b) del artículo 21 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, y conforme lo contenido en la comunicación del SERCOP, esta autoridad administrativa considera la necesidad de: **a)** Iniciar con la Fase de Barrido correspondiente al expediente número SCPM-IIAPMAPR-EXP-004-2018, a fin de realizar las diligencias preparatorias y el análisis de la información, por el término de (30) días, contados a partir de la emisión de la presente providencia.-[...]”; **3.4.-** Mediante Informe SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-028-2018, de 25 de junio de 2018, el Director Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas (E), recomendó: “[...] Iniciar un procedimiento de investigación preliminar por solicitud de otro órgano de la Administración Pública, conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM y el artículo 21 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM: la investigación se llevará a cabo sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el art 11 numeral 6 de la LORCPM, sin que ésta sea limitante para la investigación de otras conductas que pueden concurrir y que lleguen a conocimiento de esta unidad investigativa en el transcurso de la investigación [...]”; **3.5.-**

¹ En adelante, solamente el Intendente

Mediante resolución de 26 de junio de 2018 a las 10h00, el Intendente: “[...] **RESUELVE:** **PRIMERO:** Acoger el informe No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-028-2018, de 25 de junio de 2018, suscrito por el Abg. Jacobo Salvador Aguayo Director Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas.- **SEGUNDO:** Iniciar un procedimiento de investigación preliminar a solicitud de otro órgano de la administración pública, conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y el artículo 21 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM; la investigación se llevara a cabo sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 11 numeral 6 de la LORCPM, sin que esta sea limitante para la indagación de otras conductas que pueden concurrir y que lleguen a conocimiento de esta unidad investigativa en el transcurso de desarrollo de la investigación.- **TERCERO:** Las investigaciones preliminares a solicitud de otro órgano de la administración pública iniciadas, no limitan a esta autoridad la posibilidad de determinar la existencia de otras conductas que además de las determinadas en la presente resolución, podrían ser objeto de investigación y sanción; así como establecer los operadores económicos responsables.- **CUARTO:** Calificar de carácter reservados los procedimientos administrativos, de conformidad al tercer inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, excepto para las partes directamente involucradas, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado [...]”; 3.6.- En providencia de 09 de [julio] de 2018 a las 10h00, el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dispuso: “[...] **PRIMERO:** Agréguese al expediente el memorando SCPM-INICAPMAPR-DNIAPR-100-2018-M de fecha 02 de julio de 2018, suscrito por el Abg. Jonathan Camilo Sánchez Secretario de Sustanciación, en el que da a conocer el inicio de fase de Investigación Preliminar. **SEGUNDO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado [...] remítase atento oficio al SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA-SERCOP, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita mediante informe y anexos respectivos a este organismo técnico de control lo siguiente: 1) Un reporte en formato Excel no protegido de todos los procesos de contratación pública donde las compañías CUESTOSECURITY CIA. LTDA., SEGURVIP CIA. LTDA. Y TROPISPROTECCIÓN CIA. LTDA., hayan participado conjuntamente desde la misma dirección IP y un reporte de los procesos de contratación pública donde las compañías en mención hayan participado de manera independiente; 2) Un reporte en formato Excel no protegido de las posturas presentadas en la puja dentro de los procesos de contratación pública de Subasta Inversa Electrónica por parte de los operadores económicos CUESTOSECURITY CIA. LTDA., SEGURVIP CIA. LTDA. Y TROPISPROTECCIÓN CIA. LTDA [...]”; 3.7.- Mediante Oficio No. SERCOP-SDG-2018-0593-OF de fecha 15 de agosto de 2018, y anexo, suscrito por el Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP, recibido en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 20 de agosto de 2018 a las 09h57, con número de trámite ID 109783 dio cumplimiento a lo solicitado en la providencia de fecha 9 de julio del 2018; 3.8.- Mediante providencia de 05 de octubre de 2018 a las 12h00, el Intendente, dispuso: “[...] **PRIMERO:** Por un lapsus clavis, la providencia de fecha 09 de junio de 2018 a las

10h00, contiene un error de escritura en el mes, siendo lo correcto 09 de julio de 2018 a las 10h00, por lo cual siéntese una razón en el expediente con esta corrección.- **SEGUNDO:** Agréguese al expediente el oficio Nro. SERCOP-SDG-2018-0593-OF y sus respectivos anexos, remitido por el Servicio de Contratación Pública (SERCOP), ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 20 de Agosto de 2018 a las 09h57, signado con el ID de trámite 109783, remitido por el Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General, en atención al mismo se dispone que sea tomado en cuenta dentro del presente proceso de investigación.- [...] **CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado [...] remítase atento oficio a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACIÓN, a fin de que por medio de la persona u órgano que corresponda [...] remita a este organismo técnico de control, el historial de filiación de hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los señores: a) Patricia Monserrate Suarez C.I 09174555446 B) Mario Humberto Guevara Espinoza, C.I. 0906275920; y, c) Ingrid Uvilla Orrala, C.I. 0920708831; d) Zoila Guerrero Ramón C.I. 0702648700 e) Adrián Steven Calderón Ulloa C.I 0921984654 F) Christian Guerrero Ramón C.I 0927705970.- **QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado [...] remítase atento oficio al SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, a fin de que en término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a este organismo técnico de control, el historial de direcciones comerciales, así como también el historial de apertura del RUC, con todas sus actualizaciones, en donde se detalle la información completa que conste en el mencionado documento, a partir de la fecha en que iniciaron las actividades económicas, los siguientes operadores económicos: a) CUESTOSECURITY CIA. LTDA., b) SEGURVIP CIA. LTDA.; y, c) TROPIPROTECCIÓN CIA. LTDA. [...]”; **3.9.-** Mediante Oficio No. 117012018OSTR026696 de fecha 19 de octubre de 2018, y anexo, ingresados en la Secretaría General de esta Superintendencia, el día 22 de octubre de 2018 a las 08h48, con número de trámite ID 116961, el Sr. Xavier Suatunce Cunuhay, Delegado de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, da cumplimiento a providencia de 05 de octubre de 2018 a las 12h00; **3.10.-** Mediante Oficio No. SERCOP-CTC-2018-3073-OF de fecha 22 de octubre de 2018, y anexo, ingresados en la Secretaría General de esta Superintendencia, el día 25 de octubre de 2018 a las 11h14, con número de trámite ID 117337, la Abg. Tania Alexandra Acosta Tamayo Coordinadora Técnica de Control del Servicio Nacional de Contratación Pública dio cumplimiento con lo solicitado en providencia de 05 de octubre de 2018 a las 12h00; **3.11.-** En providencia de 13 de noviembre de 2018 a las 10h00, el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dispuso: “[...] **PRIMERO** Agréguese al expediente el oficio Nro. 117012018OSTR026696 y su respectivo anexo remitido por el Servicio de Rentas Internas Dirección Zonal 9 de 19 de octubre e ingresado a las Secretaría General de la SCPM el 22 de Octubre de 2018 a las 08h49, signado con el número de trámite 116961, suscrito por el Señor Xavier Cunuhay Delegado de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas en atención al mismo se dispone que sea tomado en cuenta dentro del presente proceso de investigación. **SEGUNDO:** Agréguese al expediente el Oficio No. SERCOP-CTC-2018-3073-OF y su respectivo anexo de 22 de octubre de 2018, remitido por el Servicio de Contratación Pública (SERCOP), ingresado a la Secretaría General de la CSPM el 25 de Octubre de 2018 a las 11h14,

signado con el número de trámite 117337, suscrito por la Abg. Tania Alexandra Acosta Tamayo en calidad de Coordinadora Técnica de Control, en atención al mismo se dispone que sea tomado en cuenta dentro del presente proceso de investigación. **TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, [...] remítase por segunda ocasión atento oficio a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, a fin de que por medio de la persona u órgano que corresponda, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a este organismo técnico de control, el historial de filiación de hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los señores: a) Patricia Monserrate Suarez C.I 09174555446 B) Mario Humberto Guevara Espinoza, C.I. 0906275920; y, c) Ingrid Uvilla Orrala, C.I. 0920708831; d) Zoila Guerrero Ramón C.I. 0702648700 e) Adrián Steven Calderón Ulloa C.I 0921984654 F) Christian Guerrero Ramón C.I 0927705970 [...]; **3.12.-** Mediante providencia de 04 de diciembre de 2018 a las 10h00, la INICAPMAPR dispuso: “[...] **PRIMERO:** [...] Remítase atento oficio al SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA para que en el término de ocho (08) días, contados desde la notificación de la presente providencia, certifique que las direcciones IP desde la que los proveedores investigados participaron en los procesos de contratación Nros. SIE-COSEDE-001-2016; SIE-ESPAM-001-2015; SIE-CZ809D05-18-15; y, SIE-SSEDNBSPN23-16, sean las dirección de IP de origen de los proveedores y no las direcciones IP de los equipos del SERCOP [...]”; **3.13.-** En providencia de 17 de diciembre de 2018 a las 11h20, el Intendente dispuso: “[...] **PRIMERO:** [...] remítase atento oficio por segunda ocasión al SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique que las direcciones IP desde la que los proveedores investigados participaron en los procesos de contratación Nro. SIE-COSEDE-001-2016; SIE-ESPAM-001-2015; SIE-CZ809D05-18-15; y, SIE-SSEDNBSPN23-16, sean las direcciones de IP de origen de los proveedores y no las direcciones IP de los equipos del SERCOP [...]”; **3.14.-** Mediante Oficio No.DIGERCIC-CGS.DGIR-2018-2465-0 de fecha 27 de noviembre de 2018, y anexos, ingresados en la Secretaría General de esta Superintendencia, el día 28 de diciembre de 2018 a las 13h13, con número de trámite ID 121467, el Sr. Rodrigo Ernesto Haro Salazar Director de Gestión de Información Registral, la cual remite información y da cumplimiento a lo dispuesto en providencias de 05 de octubre de 2018 a las 12h00 y de 13 de noviembre de 2018 a las 10h00; **3.15.-** Mediante Oficio No. SERCOP-SDG-2019-0034-OF de fecha 17 de enero de 2019, y anexos, ingresados en la Secretaría General de esta Superintendencia, el día 22 de enero de 2019 a las 10h17, con número de trámite ID 123262, el Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General del SERCOP dio cumplimiento con lo solicitado en providencia de 13 de noviembre de 2018 a las 10h00; y, en su parte pertinente señala: “[...] Con Memorando Nro. SERCOP-CTIT-2019-0011-M de fecha 15 de enero de 2019 –adjunto-, la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica indica que: “(...) el origen de las direcciones IP: 190.57.138.78; 190.131.169.116 Y 201.183.14.100 (...) no corresponden a equipos del SERCOP, debido a que las IP’s que la institución utiliza son diferentes a las empleadas por los proveedores en los procesos antes mencionados [...]”; **3.16.-** Mediante providencia de 11 de febrero de 2019 a las 12h15, el Intendente, dispuso: “[...] **PRIMERO.-** Agréguese al expediente y tómese en cuenta el Oficio No. DIGERCIC-CGS.DGIR-2018-2465-0 de fecha 27 de

noviembre de 2018, suscrito por el Sr Rodrigo Ernesto Haro Salazar, Director de Gestión de Información Registral, y anexos, ingresados en la Secretaría General de esta Superintendencia a 28 de diciembre de 2018 a las 13h13, con número de tramite ID 121467.-**SEGUNDO:** Agréguese al expediente y tómese en cuenta el Oficio No. SERCOP-SDG-2019-0037-OF de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación y anexos, ingresados en la Secretaría General de esta Superintendencia el día 22 de enero de 2019 a las 10h17, con número de tramite ID 123262.- [...]”; **3.17.-** En el Informe N° SCPM-IIAPMAPR-0007-2018 de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito por el Abg. Francisco Riofrio Cueva, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas y elaborado por el Ab. Iván Dávila Soto, Analista Jurídico de la Dirección y la Econ. Karen Povea Cañar, Analista económico de la Dirección, concluyó: “[...] **5.4.-** [...] el mercado relevante dentro del presente expediente administrativo se circunscribe a cada procedimiento de contratación pública, esto es, los signados con los códigos **a)** SIE-CZ809D08-18-15; **b)** SIE-SSEDNBSPN-23-16; **c)** SIE-COSEDE-001-2016; y, **d)** SIE-ESPAM-001-2015.- **5.5.-** De la información remitida por el SERCOP y el Registro Civil, se identificó que los operadores económicos CUSTOSECURITY CIA. LTDA, SEGURVIP CIA. LTDA. Y TROPIPROTECCIÓN CIA.LTDA., estarían involucrados en una presunta participación conjunta y anticompetitiva dentro de los procesos de contratación pública signados con los códigos: **a)** SIE-CZ809D08-18-15; **b)** SIE-SSEDNBSPN-23-16; **c)** SIE-COSEDE-001-2016; y, **d)** SIE-ESPAM-001-2015, en que han participado en conjunto, y en el que se verifica que el porcentaje de ahorro efectivo inferior al 5% que establece la legislación en caso de tratarse de un oferente único.- Sobre los elementos de la conducta anticompetitiva dentro del expediente administrativo, el estudio de la información y documentación procesal se puede presumir la existencia de un acuerdo colusorio por vinculación, a saber: - Conexión entre los operadores económicos CUSTOSECURITY CIA. LTDA, SEGURVIP CIA. LTDA. Y TROPIPROTECCIÓN CIA.LTDA., por vinculación familiar y administrativa; - Identidad, dentro de los procesos de contratación pública: **a)** SIE-CZ809D08-18-15; **b)** SIE-SSEDNBSPN-23-16; **c)** SIE-COSEDE-001-2016; y, **d)** SIE-ESPAM-001-2015, por la misma dirección IP, 190.57.138.78. Toda vez que esta dirección ha encontrado elementos que si bien no constituyen por si solos una demostración del cometimiento de infracciones contenidas en el artículo 11 numeral 6 de la LORPCM, dichos indicios podrían revelar que los operadores económicos CUSTOSECURITY CIA. LTDA, SEGURVIP CIA. LTDA. Y TROPIPROTECCIÓN CIA.LTDA., podrían no estar actuando de manera independiente dentro de los procesos de contratación pública signados con los códigos: **a)** SIE-CZ809D08-18-15; **b)** SIE-SSEDNBSPN-23-16; **c)** SIE-COSEDE-001-2016; y, **d)** SIE-ESPAM-001-2015, incurriendo posiblemente en acuerdos que podrían conllevar a una distorsión de mercado, por lo que es necesario realizar una investigación de carácter profundo, con la necesidad de un cambio de etapa investigativa. [...]”; y recomendó: “[...] **6.1.** Por todo lo expuesto en el presente informe, en atención a los permitido por el artículo 56 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se recomienda la apertura de la Fase de Investigación, toda vez que como resultado de la revisión y análisis del expediente No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-0004-2018, se han identificado posibles indicios acerca del cometimiento de conductas infractoras al numeral 6 del artículo 11 de la Ley

*Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. [...]”; 3.18.- Con providencia de 21 de marzo de 2019 a las 16h45, esta INICAPMAPR dispuso: “[...] **TERCERO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, notifíquese con la presente providencia y con el Informe No. SCPM-IIAPMAPR-0007-2019, de 21 de marzo de 2019, a los operadores económicos: 1) CUSTOSECURITY CIA. LTDA.; 2) SEGURIVIP CIA. LTDA.; y, 3) TROPIPROTECCIÓN CIA. LTDA., a fin de que contesten y deduzcan explicaciones en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación con la presente providencia [...]”;* 3.19.- Mediante providencia de 05 de abril de 2019, a las 14h00, la INICAPMAPR, dispuso: “[...] **PRIMERO:** a) Agréguese al expediente el escrito suscrito por Tatiana Uvilla Orrala, en calidad de Gerente General del operador económico COMPAÑÍA DE CUSTODIA Y SEGURIDAD CUSTOSECURITY CIA. LTDA., y anexo, ingresados por Secretaría General de esta Superintendencia a 02 de abril de 2019 a las 14h48, con número de trámite 129226; y, b) En atención al mismo: b.1.- En torno al requerimiento de aclarar la numeración del informe, se deja expresa constancia al operador económico, que por un error mecanográfico se ha signado con el número SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-007-2018 al informe que se corre traslado, siendo lo correcto, como señala la fecha de emisión del mismo y la providencia de 21 de marzo de 2019 a las 16h45, el año 2019. Error que por no trascender a la acción administrativa, por no incidir en los elementos fundamentales de la investigación, y siendo detectable -de la lectura del informe en referencia- que la cuestión erráticamente manifestada es ajena a la fecha de su emisión, es correcto el informe con el que se ha corrido traslado y se tendrá por aclarado el particular con la numeración señalada en la providencia inicial; y, b.2.- En cuanto al requerimiento de notificar con el informe N° SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-007-2019 por presuntas inconsistencias en el orden de las páginas del mismo, se deja constancia que, conforme se desprende del medio de verificación signado con el número de trámite 129013, el informe ha sido remitido correctamente, y que la observación efectuada por el operador económico puede suplirse con el seguimiento del orden de los titulares y numerales a los que hace referencia el informe en cuestión. Sin perjuicio de lo señalado, a fin de garantizar los derechos a la defensa y al debido proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, notifíquese con la presente providencia y con el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-007-2019, de 21 de marzo de 2019, al operador económico CUSTOSECURITY CIA. LTDA., a fin de que conteste y deduzca explicaciones en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación con la presente providencia.- **SEGUNDO:** a) Agréguese al expediente y tómesese en cuenta la Razón de 02 de abril de 2019, signada con número de trámite 129237 sentada por Jenny Camacho, Asistente Documental de esta Superintendencia, en la cual señala, respecto a la entrega de la notificación al operador económico SEGURVIP CIA. LTDA., con la providencia de 21 de marzo de 2019 a las 16h45, “[...] la misma no fue entregada ya que el operador no se encuentra ya en esta dirección ocasionando la devolución de la misma por parte de Correos del Ecuador [...]”; b) En virtud de lo anterior, remítase atento memorando a la Intendencia Regional, Guayaquil, a fin de que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, notifique con la presente providencia, la providencia de 21 de marzo de 2019 a las 16h45 y con el Informe No.



SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-007-2019, de 21 de marzo de 2019, al operador económico SEGURVIP CIA. LTDA., a fin de que conteste y deduzca explicaciones en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación con la presente providencia.- **TERCERO: a)** Agréguese al expediente y tómese en cuenta la Razón de 02 de abril de 2019, signada con número de trámite 129230 sentada por Jenny Camacho, Asistente Documental de esta Superintendencia, en la cual señala, respecto a la entrega de la notificación al operador económico TROPIPROTECCIÓN CIA.LTDA., con la providencia de 21 de marzo de 2019 a las 16h45, “[...] la misma no fue entregada ya que el operador no se encuentra ya en esta dirección ocasionando la devolución de la misma por parte de Correos del Ecuador [...]”; **b)** En virtud de lo anterior, remítase atento memorando a la Intendencia Regional, Guayaquil, a fin de que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, notifique con la presente providencia, providencia de 21 de marzo de 2019 a las 16h45 y con el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-007-2019, de 21 de marzo de 2019, al operador económico TROPIPROTECCIÓN CIA. LTDA., a fin de que conteste y deduzca explicaciones en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación con la presente providencia [...]”; **3.20.-** En providencia de 17 de abril de 2019, a las 12h35, esta INICAPMAPR dispuso: “[...] **PRIMERO:** Al amparo de lo mandado en el artículo 50 de la LORCPM [...] remítase atento oficio a la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS, a fin de que en el término de (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la Dirección o funcionario competente, remita a este organismo técnico de control: 1.- Certifique el estatus jurídico actual de las empresas a) CUSTOSECURITY CIA. LTDA., con RUC 0992463473001; b) SEGURVIP CIA. LTDA., con RUC 0992424745001; y, c) TROPIPROTECCIÓN CIA. LTDA., con RUC 0390028849001; **SEGUNDO:** Solicítese al secretario de sustanciación que en el término de dos (02) días contados a partir de la emisión de la presente providencia, se sienta la respectiva razón de verdad procesal en relación a los días término que han transcurrido desde la emisión de la resolución de inicio de investigación preliminar dictada el 26 de junio de 2018 y la entrega del Informe de la Investigación Preliminar N° SCPM-IIAPMAPR-007-2019 (conforme la providencia de 5 de abril a las 14h00, se aclara la numeración del informe) de 21 de marzo de 2019 [...]”.- **CUARTO: MARCO NORMATIVO QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN.-** En base a la descripción de los hechos expuestos dentro del presente procedimiento, es pertinente la enunciación de normas que guardan relación con lo descrito: **4.1.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Artículo 75:** “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”; **Artículo 76:** “[...] En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. [...]”; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] **1)** Las resoluciones de los poderes

públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...]”; **Artículo 82:** “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; **Artículo 169:** “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (...)”; **Artículo 213:** “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. [...]”; **Artículo 226:** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”; y, **Artículo 227:** “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”; **4.2.- LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO:** **Artículo 1:** “El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; **Artículo 2:** “Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo. La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.”; **Artículo 41:** “[...] Las resoluciones que emita la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de sus órganos serán motivados y de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas y los operadores económicos [...]”; y, **Artículo 53:** “El procedimiento se iniciará



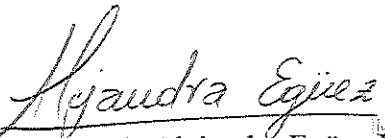
[...] a solicitud de otro órgano de la Administración Pública [...]”; **4.3.- REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO: Artículo 1:** “*El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en lo sucesivo se denominará la Ley.- Para efectos de este instrumento, serán aplicables las definiciones y lineamientos contenidos en la Ley*”; **Artículo 56:** “*Inicio del procedimiento a solicitud de otro órgano de la Administración Pública.- Cualquier órgano de la Administración Pública que tuviere conocimiento directo o indirecto de conductas susceptibles de constituir infracción deberá solicitar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el inicio de un procedimiento en contra del presunto o presuntos responsables. Para el efecto acompañará toda la información que estime relevante para justificar el inicio del procedimiento. Si la Superintendencia encuentra que es procedente, a través del órgano de sustanciación, abrirá un expediente y conducirá una investigación preliminar, cuyo informe no podrá ser expedido en más de ciento ochenta (180) días término de haber resuelto el inicio de la investigación. Dentro del término de tres (3) días de haber concluido el informe, se notificará al presunto o presuntos responsables sobre la existencia de presunciones de haber incurrido en una infracción. El presunto o presuntos responsables podrán presentar explicaciones en el término de quince (15) días de notificado el inicio de la investigación preliminar. Vencido este término, el órgano de sustanciación se pronunciará, en el término de diez (10) días, sobre el inicio de la investigación de conformidad con el artículo 56 de la Ley u ordenará el archivo del expediente. Si se iniciare la investigación, continuará el procedimiento y se resolverá de conformidad con los artículos 58 al 61 de la Ley y artículos 62 al 72 del Reglamento.*”;

4.4.- INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO: Artículo 21: “[...] b) La fase de investigación preliminar se iniciará mediante providencia emitida en el término de tres (3) días [...] y abrirá la fase de investigación preliminar por ciento ochenta (180) días hábiles. Luego de finalizada la investigación preliminar se emitirá el informe respectivo [...]”.- **QUINTO: ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN.-** Una vez que se han identificado los hechos constantes en el expediente administrativo, amparados en el artículo 227 de la Norma Constitucional que determina la sujeción de la administración pública a los principios de eficiencia, calidad, eficacia e imparcialidad, y conforme el derecho a la tutela efectiva, al haber conocido las actuaciones administrativas desarrolladas dentro del expediente de investigación sustanciado por esta Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, se ha evidenciado: **a)** Conforme lo dispuesto en providencia de 17 de abril de 2019 a las 12h35 por la cual se emite la razón de verdad procesal de fecha 22 de abril de 2019 a las 08h40, sentada por la Abg. Nathally Sarmiento Vite, Secretaria de sustanciación del expediente administrativo N° SCPM-IIAPMAPR-EXP-0004-2018, signada con el número de trámite 130635, la cual señala: “[...] Desde el inicio término de investigación preliminar 27 de junio del 2019 hasta la entrega del Informe de Investigación Preliminar de fecha 21 de marzo del 2019 habiendo trascurrido 181 días término [...]”; constatándose los elementos procesales, se evidencia que el Informe de Investigación Preliminar N° SCPM-IIAPMAPR-0007-2019 de 21 de marzo de 2019 ha sido expedido fuera del término normativo, es decir, contraviniendo lo dispuesto en el

artículo 56 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en su parte pertinente señala: “[...] Si la Superintendencia encuentra que es procedente, a través del órgano de sustanciación, abrirá un expediente y conducirá una investigación preliminar, cuyo informe **no podrá ser expedido en más de ciento ochenta (180) días término de haber resuelto el inicio de la investigación [...]**”, habiendo sido emitido cuando la capacidad administrativa había caducado, toda vez que de la verdad procesal descrita y analizada en las líneas precedentes, se ha comprobado que el término dispuesto en el artículo 56 del Reglamento ibídem, ha transcurrido con un día adicional hasta la emisión del informe, razón por la cual la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, ha perdido la facultad de seguir sustanciando y pronunciarse dentro del expediente administrativo N° SCPM-IIAPMAPR-EXP-0004-2018, pues, ha operado *ipso jure* la caducidad de la potestad administrativa sancionadora; al respecto, la caducidad siendo una figura que ante la existencia de una situación donde el sujeto que tenía potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hizo dentro del lapso perentorio, causa la pérdida de capacidad en razón del tiempo de continuar con la acción correspondiente; o, como se menciona en la decisión de Ernesto Gutiérrez y González “[...] *caducidad es la sanción que se pacta o se impone por la ley a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal [...]*”²; así mismo, la Corte Nacional de Justicia en el precedente jurisprudencial constante en la Resolución No. 13-2015, primer suplemento del R.O. No. 621, de 5 de noviembre de 2015, Tema: Caducidad, establece: “(...) *Artículo 1. [...] la caducidad en una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, (...)*”. En este contexto, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 75 y 82, determinan el derecho de las personas a contar con la tutela efectiva de sus derechos, basado en normas claras, pre existentes, que procuran la defensa en el momento oportuno, y a su vez que, los actos administrativos sean emitidos por autoridad competente, generando de este modo seguridad jurídica al administrado; de la misma forma, el artículo 76 numeral 1 establece la obligación de toda autoridad administrativa de garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, y el numeral 3 del artículo ibídem consagra como garantía constitucional, el derecho que tiene toda persona para ser juzgado en observancia al trámite propio de cada procedimiento, concordante con ello, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo al referirse a la competencia, orienta: “(...) *es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*” (resaltado propio). En virtud de lo expuesto, al haberse evidenciado que ha operado la caducidad de la facultad de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas al emitir al día 181 el informe de fin de la etapa de investigación preliminar, vicio insubsanable, no siendo necesario ahondar o realizar un análisis o pronunciamiento respecto del fondo del expediente administrativo.- **SEXTO.-** Por todo lo expuesto, y existiendo méritos suficientes para resolver, amparado en las disposiciones establecidas en

² GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derechos de las Obligaciones. Quinta Edición, p. 857. Ed. Cajica, Puebla, México, 1976.

los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y artículo 56 de su Reglamento de Aplicación, esta Autoridad, **RESUELVE: PRIMERO.- ARCHIVAR** el expediente administrativo signado con el número N° SCPM-IIAPMAPR-EXP-0004-2018, por cuanto ha operado la caducidad en la presente causa; **SEGUNDO.-** Remítase la presente Resolución a la Intendencia Nacional Administrativa Financiera de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a fin de que, en el ámbito de sus competencias inicie el trámite disciplinario pertinente; y de ser el caso, de determinarse responsabilidades administrativas o de encontrar mérito, se ponga en conocimiento de las autoridades competentes para la determinación de las acciones y responsabilidades a las que haya lugar; **TERCERO.-** Notifíquese a los operadores económicos investigados y a la Intendencia General Técnica.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**


Econ. María Alejandra Eguez Vásquez

Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS. -